



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 848-2010-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Banco República en liquidación, representado por el doctor Gustavo Jorge Rojas, contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de diciembre de dos mil diez, de fojas ciento ochenta y siete, que declaró improcedente la queja contra los doctores Vilma Carlos Casas y Pablo Alarcón Ladrón de Guevara Sueldo, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye a los jueces quejados presunta inconducta funcional en la tramitación del Expediente número dos mil ochocientos doce guión dos mil diez, seguido por Segundo Escolástico Martínez Flores con Unión Productores de Leche Sociedad Anónima y otro, sobre calificación de despido, al haber resuelto sin sujetarse al mérito de los actuados y de las pruebas aportadas, basándose en hechos falsos, y haber incurrido en evidente inaplicación de normas de carácter imperativo sin justificación alguna, como los son los artículos ciento dieciséis y ciento diecisiete de la Ley General del Sistema Financiero y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Así como aplicación indebida de la Ley General del Sistema Concursal y aplicación arbitraria de la norma contenida en el Decreto Legislativo número ochocientos cincuenta y seis que regula la persecutoriedad de los bienes del negocio del deudor laboral.

Segundo: Que el Órgano de Control determinó la improcedencia de la queja argumentando que ésta se encuentra encaminada en cuestionar el criterio jurisdiccional de los jueces Vilma Carlos Casas y Pablo Alarcón Ladrón de Guevara Sueldo, siendo pertinente señalar que la discrepancia de opinión y criterio en los procesos, no da lugar a sanción, según lo previsto en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; más aún cuando en este caso el quejado ha hecho uso de las contradicciones y recursos impugnatorios que la ley establece.

Tercero: Que el representante de la entidad bancaria recurrente, a fojas



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 848-2010-LIMA

ciento noventa y uno, interpuso recurso de apelación alegando que los jueces quejados han vulnerado las garantías fundamentales de la administración de justicia, tales como la inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, ya que esto habrían actuado de manera contraria a la ley, en la tramitación del mencionado proceso judicial; reproduciendo los fundamentos de su queja.

Cuarto: Que conforme a lo establecido en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Quinto: Que analizada en su integridad la presente queja, se concluye que el recurrente ha pretendido que se sancione a los jueces quejados, respecto de hechos evidentemente jurisdiccionales, sobre los cuales inclusive ha hecho uso de los recursos impugnatorios permitidos por ley; en consecuencia, la queja no es la vía idónea para que el recurrente cuestione lo actuado en el proceso judicial, y tampoco es el Órgano de Control, quien deba revisar los criterios aplicados en las resoluciones judiciales.

Sexto: Que, finalmente, es menester mencionar que no compete a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el control de las decisiones jurisdiccionales de los jueces, en tanto las partes siempre discreparán de la decisión adoptada cuando está en contraposición a sus intereses. La independencia en la función judicial es una garantía de la jurisdicción y principio básico del derecho al debido proceso, razón por la cual la pretensión sancionadora no encuentra asidero en los hechos descritos. Por ello, compartiendo las razones del Órgano de Control consignadas en la resolución impugnada, para no instaurar procedimiento administrativo disciplinario, no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la resolución apelada, corresponde confirmarla en todos sus extremos.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Dario Palacios Dextre, por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha tres de diciembre de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 848-2010-LIMA

dos mil diez, de fojas ciento ochenta y siete a ciento ochenta y nueve, que declaró improcedente la queja contra los doctores Vilma Carlos Casas y Pablo Alarcón Ladrón de Guevara Sueldo, en sus actuaciones como Jueces Superiores de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

Luis Alberto Vásquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vázquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC